



Con fecha 2 del corriente mes se ha expedido el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entretanto que las Cortes aprueban, y Yo sanciono, una ley definitiva para el régimen de la Imprenta, se restablece en toda su fuerza y vigor mi Real decreto de 6 de julio de 1845, como igualmente el de 10 de abril de 1844 á que aquel se refiere, y en la parte que no lo modifica.

Art. 2.º Se concede un ~~permiso~~ ~~para~~ ~~sujetarse~~ ~~á~~ ~~las~~ ~~prescripciones~~ ~~que~~ ~~respectivamente~~ ~~les~~ ~~imponen~~ ~~los~~ ~~espresados~~ ~~decretos~~: entretanto no se hará novedad en el estado actual de la imprenta.

Art. 3.º El ministerio fiscal en materia de imprenta, se ejercerá en las provincias conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 6 de julio, arriba citado; pero en Madrid habrá un fiscal especial, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernacion, debiendo recaer en un letrado. Este funcionario tendrá la categoría, sueldo y consideraciones de los fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 4.º Para que se pueda cumplir lo prevenido en el art. 50 del Real decreto de 10 de abril de 1844, los editores de periódicos tendrán obligación de entregar al fiscal un ejemplar de todos los números que publiquen, dos horas antes de dar principio á su distribucion.

Art. 5.º Respecto de los delitos de injuria ó calumnia, que con arreglo al art. 97 del propio decreto, quedan sujetos al conocimiento de los tribunales ordinarios, se observará lo que para los mismos establece el Código penal.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que se hubieren dictado para el régimen de la imprenta, no comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

En atencion á lo establecido por el art. 3.º de mi Real decreto de hoy sobre el régimen de la Imprenta, vengo en nombrar Fiscal especial de este ramo en Madrid, á D. Antonio Maria de Mena y Zorrilla, abogado de los Tribunales del reino, y catedrático que ha sido de la Universidad de Sevilla.

Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Reales decretos que se citan en el preinserto**DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO I.**De la libertad de imprenta.**

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles en

el art. 2.º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

TITULO II.**Obligaciones de los impresores.**

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligación de darse á conocer al Gefe político respectivo, para que en un registro, que llevará al efecto; se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta la oficina no cumple con esta disposicion, pagará una multa de 500 á 1,000 reales.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligación de poner á la puerta de su establecimiento un letrado que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 rs., si estuviese matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo estuviere, se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciera, sufrirá por primera vez la multa de 500 rs., 1,000 la segunda y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ó omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gefe político; y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la Biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no, devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

TITULO III.**De los libreros y espendedores de impresos.**

Art. 6.º Los libreros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion, sufrarán la multa de 1,000 á 3,000 rs.

Art. 7.º Los espendedores ambulantes ó en puesto público, observarán las formalidades siguientes:

1.º Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.º No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.º No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones, pagarán la multa de 60 rs. ó sufrarán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librero que venda impresos sin los requi-

sitos que exige el art. 4.º se le impondrá una multa de 1,000 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo además en este caso sufrir la pena de un mes de prisión.

Art. 9.º Al espondedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior, se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y quince días de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservación del orden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicación por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1,000 rs.; y en caso de insolvencia, sufrirá la pena de ocho días ó dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciere con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espondedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de veinte, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico, todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones, insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al Gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar aveciado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Gra-

nada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120,000 reales efectivos en Madrid; 80,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 45,000 en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periódico de la publicación fuese de quince días, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la Deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del día en que se verifique el depósito, ó del mas próximo si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el Banco de San Fernando ó en el de Isabel II., ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicación del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptúan de la obligacion del depósito y del editor responsable los Boletines oficiales y los Diarios de Avisos, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al Gefe político, el cual decidirá en el término de ocho días, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reune las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolucion no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan espresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El Gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el artículo 18.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres días de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se devolverá la cantidad restante, y cesará la publicación del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresion, ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son



siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellos por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorizacion, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado, ó de treinta líneas, si el artículo ocupa menos de quince; pero pagará lo que esceda segun la tarifa ó práctica del periódico.

En el caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida, tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre la propiedad literaria, quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el dia, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redaccion que se publiquen en los periódicos durará tres dias, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y despues, siempre que se haga, habrá de espresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando coleccion sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3,000 rs. y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnizacion de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de la imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos:

1.º Los impresores contrarios á la religion católica, apostólica, romana, y los que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los Cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos:

1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el Jurado califique de subversivos, se les impondrá desde 30,000 á 80,000 rs. de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ó oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50,000 rs.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales, se les condenará á pagar de 10 á 30,000 rs.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicacion de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el Jurado, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ó ocultacion de impresos condenados por el Jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ó ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo, sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro, con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, despues de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificacion del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el Jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del máximum hasta el máximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en razon descendente desde la mitad del máximum hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia, las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutará con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1,000 rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obligacion; bien de oficio, bien escitados por el Gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el art. 5.º de esta ley.

Además, pueden todos los españoles capaces para

acusar segun el derecho comun, usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales, tendrán estos el carácter de coadyuvantes. Tambien pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombre el Gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El Gobierno y los Gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso, el escrito deberá ser denunciado dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Jurado en el mas breve término posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al Gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta ó por cualquier otro medio de publicacion, queda prescrita cumplidos los seis meses despues de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años, contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del Jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes:

1.ª Los que paguen 2,000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1,200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.ª Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirugía, farmacia; los abogados y los individuos de las Academias nacionales, con tal que paguen 500 rs. de contribucion.

3.ª Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion.

4.ª Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12,000 rs. en Madrid; 10,000 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8,000 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores:

1.º Los que no hubieren cumplido treinta años de edad.

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formar las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prision contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitacion.

6.º Los que se hallen bajo interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, los Senadores, Diputados á Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes, y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán escusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputacion provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose ademas de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 15 de mayo, en cuyo dia, autorizada por el presidente y secretario de la Diputacion provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de quince dias.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la espresada Diputacion, la cual las decidirá antes del 1.º de junio. Si el reclamante no se conformase con esta decision, se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comision de la Diputacion provincial.

Art. 60. Para el dia 15 de junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las espresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 120 en las demas capitales. Estas personas seran los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de julio, y concluirá en igual dia del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por cuarteles, y ademas se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demas personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comision de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho, sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesiten para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, ó por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia donde el número de personas incluidas en listas generales no llegase al que les corresponde segun el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no bajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribucion hasta el punto necesario para obtenerlo.

(Se continuará.)

Concluyen los decretos sobre libertad de imprenta.

Art. 100. No cometen injurias:

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiracion contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta privada, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean extraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y Sagrada Escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra Santa Religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévio exámen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos agenos, de cualquier clase que

sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, el Marqués de Peñaflores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 35 del Real decreto de 10 de abril de 1844:

1.º Los impresos contrarios al principio y forma de Gobierno establecido en la Constitucion del Estado cuando tienen por objeto excitar á la destruccion ó mudanza de la forma de Gobierno.

2.º Los que contengan manifestaciones de adhesión á otra forma diferente de Gobierno, ya sea atribuyendo derechos á la Corona de España á cualquiera persona que no sea la Reina Doña Isabel II, y despues de ella las personas y líneas llamadas por la Constitucion del Estado, ya sea manifestando de cualquiera manera el desprecio, la esperanza ó la amenaza de destruir la monarquía constitucional y la legítima autoridad de la Reina.

Artículo 2.º Del mismo modo se declaran comprendidos en la calificacion del artículo 36 del citado Real decreto:

1.º Los impresos que elogien ó defiendan hechos punibles segun las leyes.

2.º Los que exciten de cualquiera manera á cometerlos.

3.º Los que traten de hacer ilusas las penas con que las leyes los castigan, ya anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial, ya ofreciendo ó procurando cualquiera otra clase de protección á los criminales.

4.º Los que con amenazas ó dictorios traten de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y de castigar los delitos.

Artículo 3.º Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa ni medalla de cualquiera clase y especie que sean, podrán publicarse, venderse ni esponerse al público sin la prévia autorizacion del Gefe político de la provincia, bajo la multa de 1,000 á 3,000 reales, y la pérdida de los dibujos, grabados, estampas y medallas así publicados; todo sin perjuicio de las penas á que pueda en cada